

CIRCULAR N° 9, DEL 19 DE ENERO DE 1988

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 17º, 36º, 53º, 97º, 115º, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, POR LAS LEYES N°S 16.861 Y 16.862, AMBAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.

Los artículos 14º de la Ley N° 18.681.- y 5º de la Ley N° 18.682, ambas de fecha 31 de Diciembre de 1987, han introducido diversas modificaciones al Código Tributario, respecto de las cuales se efectúan los comentarios y se imparten las instrucciones que más adelante siguen:

Para una mejor comprensión de estas instrucciones se transcriben los artículos citados.

Ley N° 18.681.-

"Artículo 14.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 36 del Código Tributario por el siguiente:

" Cuando el plazo de declaración y pago de un impuesto venza en día feriado, en día sábado o el 31 de diciembre, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Esta prórroga no se considerará para los efectos de determinar los reajustes que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53º.-"

Ley N° 18.682.-

"Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974:

a) Intercálase en el artículo 17º, como inciso tercero el siguiente, pasando a ser incisos cuarto, quinto y sexto, los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"El Director determinará las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan en los casos contemplados en el inciso siguiente."

b) Suprímese, en el mismo artículo 17º, en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, las frases que siguen a las palabras "los intereses fiscales", reemplazando el punto y coma (;) por un punto final (-).

c) Reemplázase en el artículo 53º, inciso tercero, la expresión "dos y medio" por "uno y medio".

d) Intercálase en el N° 2º del artículo 97º, como párrafo segundo el siguiente, pasando a ser párrafo tercero el actual párrafo segundo.

"Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago."

e) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 115º, por el siguiente:

"Será competente para conocer de las reclamaciones, ya sean en contra de liquidaciones, o de giros, o resoluciones, o de los pagos, el Director Regional dentro de cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame."

1.-Prórroga de los plazos para declaración y pago de impuestos que venzan el 31 de Diciembre.-

El inciso tercero del artículo 36 del Código Tributario prescribía que los plazos establecidos para declarar y pagar los impuestos, cuando vencían en día feriado o sábado, se prorrogaba hasta el primer día hábil siguiente.

La modificación introducida en este inciso por el artículo 14º de la Ley 18.681, ha tenido por objeto incorporar a esta norma el día 31 de Diciembre de cada año, en razón a que los contribuyentes también se ven impedidos para declarar y pagar los impuestos ese día, por ser feriado bancario.-

En efecto, el D.S. 668, publicado en el Diario Oficial del 1º de Octubre de 1981, dispuso que los impuestos deben pagarse en el Banco del Estado de Chile y en los bancos comerciales e instituciones financieras autorizados, y por su parte el artículo 33 de la Ley General de Bancos establece que el día 31 de Diciembre las instituciones mencionadas no atenderán público.-

De este modo, por regla general, los plazos para declarar y pagar impuestos que venzan el 31 de Diciembre, se prorrogarán hasta el día 2 de Enero siguiente, puesto que el 1º de Enero es siempre feriado, salvo que el día 2 sea también feriado o sábado.-

2.- Medidas de control para libros de contabilidad y hojas sueltas.-

El artículo 17 del Código contiene diversas normas acerca de la forma en que deben ser llevados los libros de contabilidad y sobre la sustitución de dichos libros por hojas sueltas.

El inciso tercero que la Ley 18.682 intercala en este artículo faculta al Director del Servicio para determinar las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan.

La supresión en el anterior inciso tercero, ahora cuarto, de las frases "dichas hojas deberán foliarse con numeración corrida y timbrarse previamente por el Servicio o la Tesorería", permitirá en el futuro autorizar el empleo de hojas sueltas sin que se imponga la obligación del timbraje previo.

3.- Rebaja de los intereses penales.-

Con la modificación introducida en el inciso tercero del artículo 53º del Código, los intereses penales por mora en el pago de los impuestos, se ha rebajado de un dos y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes de retardo, a sólo un uno y medio por ciento.

Debe tenerse presente que según lo dispone el inciso final del artículo 3º del Código Tributario, la tasa de interés moratorio aplicable es aquella que rige al momento del pago del impuesto moroso, cualquiera que sea la fecha en que el contribuyente hubiere caído en mora. En consecuencia, a contar del 31 de diciembre de 1987, fecha de vigencia de esta modificación, según lo dispone la letra c) del artículo 10º de la Ley Nº 18.682, los intereses penales deberán calcularse con la nueva tasa del uno y medio por ciento por cada mes o fracción de mes de atraso, sin importar si la mora del pago de los impuestos se produjo durante la vigencia de la tasa del dos y medio por ciento.

4.- Unificación de multas por atraso en declaración y pago.-

El inciso primero del Nº 2 del artículo 97º del Código, sanciona la falta de declaración de un impuesto o su presentación fuera de plazo, y el Nº 11 de este mismo artículo el atraso en el pago de los impuestos sujetos a retención o recargo.

Como en la actualidad existen impuestos de declaración y pago simultáneos los contribuyentes que no estaban en condiciones de pagar los impuestos se encontraban también impedidos de presentar oportunamente la declaración de ellos, debiendo soportar la multa por falta o atraso en declarar por un hecho que no les era posible evitar.

Para solucionar este problema el inciso intercalado como segundo en el Nº 2 del artículo 97º, citado, ha dispuesto que la multa por falta o atraso en declarar no se aplicará cuando proceda también la multa por atraso en el pago y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se aceptaba la declaración simultánea.

En consecuencia, a contar del 31 de diciembre de 1987, las infracciones consistentes en el atraso en declarar los impuestos, cuando sea también aplicable la multa por atraso en pagar y se trate de tributos que sólo pueden declararse y pagarse simultáneamente y no se acepte la declaración sin el pago, se sancionarán solamente con la multa establecida en el Nº 11 del artículo 97º del Código Tributario.

Esta norma se aplicará aún en los casos en que las infracciones se hayan cometido con anterioridad a la fecha señalada en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 3º del citado Código, que establece que tratándose de la vigencia de normas sobre infracciones y sanciones, se aplicará la nueva ley a hechos ocurridos antes de su vigencia, cuando dicha ley exima tales hechos de toda pena o les aplique una menos rigurosa, como ocurre en este caso.

5.- Director Regional competente para conocer los reclamos.

El inciso segundo del artículo 115º del Código Tributario sustituido por el artículo 5º de la Ley 18.682, establecía que era competente para conocer de las reclamaciones el Director Regional de la Unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclama, y que en caso de reclamaciones en contra de un pago, lo era el Director Regional de la Unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago.

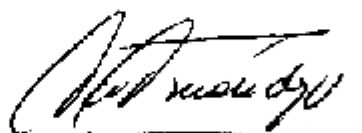
La norma de este inciso no contemplaba la situación - de las liquidaciones y giros que pueda efectuar el Departamento de Fiscalización Operativa haciendo uso de la facultad contenida en la letra d) del artículo 14º, de la Ley Orgánica del Servicio, que le fuera delegada por el señor Subdirector de Fiscalización en la Resolución N° 178, de 31 de Agosto de 1981, publicada en el Diario Oficial de 28 de Septiembre del mismo año.

En efecto, al fijar la referida norma la competencia territorial en razón de la dependencia del Director Regional de la Unidad que dictara el acto administrativo reclamable, no se contemplaba al Departamento de Fiscalización Operativa que no depende de Dirección Regional alguna, sino de la Subdirección de Fiscalización.

La modificación efectuada, al fijar la competencia territorial de los Directores Regionales en atención al domicilio del reclamante, ha venido a solucionar el vacío legal señalado.

En adelante, las reclamaciones que se presenten desde el 31 de diciembre de 1987, fecha de vigencia de la norma en estudio de acuerdo al artículo 10º letra c) de la Ley N° 18.682 la competencia territorial para conocer las reclamaciones que se deduzcan en contra liquidaciones, giros, resoluciones o pagos, se atribuirá al Director Regional dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el contribuyente que reclama.

Saluda a Ud.



DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN